



Expediente: PAOT-2021-3102-SPA-2423
y su acumulado PAOT-2021-3429-SPA-2668

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14819 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3102-SPA-2423 y su acumulado PAOT-2021-3429-SPA-2668** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es un negocio ilegal de venta de cervezas y alcohol, se verifica (sic) en alcaldía (sic) y no tiene permiso de funcionamiento, es área habitacional (sic), ruido excesivo viernes, sábado de 6pm a 5 am (días que abren(sic)) no cuentan con cajones de estacionamiento por lo cual obstruyen entradas, parrilla de carbón contaminando toda la calle al exterior, trabajo de menores de edad como meseros y cuidado Coches (sic) en la calle, la alcaldía (sic) no ha hecho nada. (...)

(...) Ya dese (sic) hace 2 años opera (...) un bar o chelería (sic) ilegal, no tiene permiso de uso de suelo, contaminación al preparar todo en vía pública (carbón), no cuenta con cajones de estacionamiento, venta de alcohol a menores, no está dado en la alcaldía como giro comercial y está causando un impacto vecinal muy grande, es un lugar ilegal, página: <https://www.facebook.com/Burguergordo> (...) [Hechos que tienen lugar en calle Norte 60, número 5410, Colonia Tablas de San Agustín, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-3102-SPA-2423

y su acumulado PAOT-2021-3429-SPA-2668

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14819 -2023

Desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) por el ruido generado por la reproducción de música grabada proveniente de un establecimiento mercantil con giro de bar, con denominación comercial "Gordo's Burger", el cual presuntamente no cuenta con los permisos necesarios para su legal funcionamiento, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Norte 60, número 5410, Colonia Tablas de San Agustín, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una consulta en el portal del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, al predio en cuestión le corresponde una cuenta catastral 048_192_08 y le aplica la zonificación: HC/4/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), por lo que de acuerdo a la tabla de usos de suelo de dicha demarcación territorial, el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías, no se encuentra previsto.

En cuanto a las emisiones sonoras, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia. - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)



Expediente: PAOT-2021-3102-SPA-2423
y su acumulado PAOT-2021-3429-SPA-2668

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14819 -2023

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados que pudieran ser relevantes para la investigación, así como saber si estos continuaban, y en caso afirmativo, proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles en la normatividad aplicable. Sin embargo, dichos requerimientos no fueran desahogados.

Adicionalmente, se realizaron diversas búsquedas en las plataformas de redes sociales, con la intención de constatar si el establecimiento denunciado, continuaba presentando operaciones mercantiles, y en caso afirmativo de este supuesto, solicitar la intervención de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al ser esta la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero. Sin embargo, si bien se encontró una página de promoción comercial de dicho establecimiento en la red social de Instagram, la última publicación realizada databa del año 2020, aunado a que se intentó establecer comunicación vía telefónica a los números señalados en dicha página, escuchándose una grabación que indicaba que dichos números no existían.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que las personas denunciantes no proporcionaron mayor información a fin de contar con elementos materiales que nos permitieran continuar con la investigación, además de constatar de que dicho establecimiento ya no se encontraba en funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante consulta en el portal del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se observó que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías, no se encuentra previsto para el predio en donde se ubicaba el establecimiento mercantil denunciado. Aunado a que, mediante una búsqueda por diversas redes sociales, se constató que este ya no se encontraba en funcionamiento.
- Personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de que proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento denunciado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, dichos requerimientos no fueran desahogados, por lo tanto no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



**Expediente: PAOT-2021-3102-SPA-2423
y su acumulado PAOT-2021-3429-SPA-2668**

No. Folio: PAOT-05-300/200-14819 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

